South American Publishing

SAP Netnography. 2023; 1:38
doi: 10.62486/net202338

ORIGINAL

Grooming: a jurisprudential analysis with a gender perspective

Grooming un análisis jurisprudencial con perspectiva de género

Milagros Alaniz Cortes[1], María Alejandra Quintanilla[1]

[1]Universidad Empresarial Siglo 21, Facultad De Abogacía. Argentina.

Cite as
Alaniz Cortes M, Quintanilla MA. Grooming: a jurisprudential analysis with a gender perspective. SAP Netnography. 2023; 1:38. https://doi.org/10.62486/net202338

Publication History
Submitted: 17-04-2023
Revised: 05-08-2023
Accepted: 07-11-2023
Published: 08-11-2023

ABSTRACT

The study analyzed the crime of grooming based on the ruling "R.T.E. s/ Grooming (art. 131 C.P.)" in the province of Río Negro, considering its legal and social relevance from a gender and childhood perspective. It examined how the defendant, a mathematics teacher, established contact with a 12-year-old girl through the social network Snapchat, building a relationship of trust through deception and manipulation. The study highlighted the evidentiary difficulties inherent in sexual crimes committed in digital environments, where the automatic deletion of messages and content hindered the collection of evidence. The application of the Belém do Pará Convention was assessed as a basis for expanding evidentiary standards and incorporating a gender perspective into judicial interpretation. Likewise, the importance of the victim's testimony as primary evidence was considered, recognizing its validity within the framework of the principle of progressive autonomy. The analysis pointed out that the incorporation of a non-androcentric and non-adult-centric perspective in the justice system was essential to guarantee equitable and lawful decisions. Finally, it was concluded that the case contributed to highlighting the need for a regulatory and procedural framework consistent with international human rights treaties that effectively protect the sexual integrity of children and adolescents against new forms of digital violence.

Keywords: Grooming; Judicial Trial; Gender Perspective; Sexual Violence; Belém do Pará.

RESUMEN

El trabajo analizó el delito de grooming a partir del fallo "R.T.E. s/ Grooming (art. 131 C.P.)", ocurrido en la provincia de Río Negro, considerando su relevancia jurídica y social desde una perspectiva de género y de niñez. Se examinó cómo el imputado, docente de matemáticas, estableció contacto con una menor de 12 años a través de la red social Snapchat, generando una relación de confianza mediante engaños y manipulación. El estudio destacó las dificultades probatorias inherentes a los delitos sexuales cometidos en entornos digitales, donde la eliminación automática de mensajes y contenidos obstaculizó la obtención de evidencias. Se valoró la aplicación de la Convención de Belém do Pará como fundamento para la ampliación de los estándares probatorios y la incorporación de la perspectiva de género en la interpretación judicial. Asimismo, se consideró la importancia del testimonio de la víctima como prueba principal, reconociendo su validez en el marco del principio de autonomía progresiva. El análisis señaló que la incorporación de una mirada no androcéntrica ni adulto céntrica en la justicia resultó esencial para garantizar decisiones equitativas y ajustadas a derecho. Finalmente, se concluyó que el caso contribuyó a visibilizar la necesidad de un marco normativo y procesal coherente con los tratados internacionales de derechos humanos, que proteja efectivamente la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes frente a nuevas modalidades de violencia digital.

Palabras clave: Grooming; Prueba Judicial; Perspectiva de Género; Violencia Sexual; Belém do Pará.

© 2023; The Authors. This Open access article is distributed under the Creative Commons Attribution 4.0 license (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0), which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited.

INTRODUCCIÓN

El grooming es una acción que realiza una persona adulta, que puede ser varón o mujer, para acosar sexualmente a un niño o adolescente, este delito se realiza a través de redes sociales, telefonía, correo electrónico, etc., ya que permiten interaccionar entre dos o más personas, si revelar la verdadera identidad.

Para perpetrar el hecho, suele crear perfiles falsos, para hacerse pasar por un niño, niña o adolescente, y así generar una relación de confianza con el menor, para luego acosar o abusar sexualmente del niño, niña o adolescente.

Es importante resaltar que el grooming, en tanto manipulación por parte del adulto, produce en el menor, consecuencias psicológicas y físicas, ya que se trata de una agresión sexual que transgrede los limites personales e íntimos del niño/a, imponiendo comportamientos sexualizados o de contenido sexual, realizados en un contexto de desigualdad o de empoderamiento, a través del engaño, coacción o manipulación.

La Ley 26.904 Código Penal incorpora el delito de acoso sexual, o grooming, que usa como medio el internet, para ganar la confianza de los menores, y luego perpetrar otros delitos de índole sexual, en el artículo 131 del Código Penal.

La importancia del análisis del caso objeto de este trabajo, reposa sobre dos ejes principales, la relevancia jurídica, ya que tribunales de distintas y consecutivas instancias procesales, resolvieron de distinto modo sobre una misma cuestión e hipótesis delictiva y sobre la misma normativa que resultaría aplicable al caso, y aun así, no se evita todo el derrotero judicial con las nocivas consecuencias que de ello deriva (principalmente para la víctima).

Así, la relevancia del análisis de este fallo radica en que este es el resultado de un examen con perspectiva de género y, en el caso particular, con perspectiva de niñez, es decir, corrido de la mirada androcéntrica y adulto céntrica.

Respecto al problema encontrado en el fallo, podemos afirmar que se trata de un problema de prueba ya que lo que se discute, entonces, es la validez y el funcionamiento que ciertas presunciones legales tienen sobre las pruebas, y configuran el valor probatorio que se les otorgará a estas. También se analizarán en perspectiva, las distintas valoraciones que respecto a las pruebas ofrecidas hacen las partes, y qué papel juegan estas en la decisión judicial, haciendo hincapié en si su puesta en valor afecta o no, el principio de congruencia, y cuál es el alcance de la amplitud probatoria propuesta por la Convención de Belem do Pará.

Es importante destacar que la prueba es fundamental en la fijación de la plataforma fáctica, y por ende su valoración es decisiva a la hora de dictar sentencia. En nuestro país la Ley 24.685 prevé la aplicación de un estándar de prueba más relajado o menos exigente para imponer una condena, en los casos en los que media violencia de género, lo que para un amplio sector de la doctrina implica tensionar las garantías de equidad que el proceso penal debe otorgar al imputado.

De este modo, poder contextualizar la sentencia, implica reconocer que tras el proceso de incorporación de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que comenzó en nuestro país en 1994, encontramos dentro de los instrumentos legales incorporados al "Bloque de Constitucionalidad" encontramos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En atención a ello es que nuestro régimen interno debe estar en consonancia con lo que esta expresa.

Elección del Tema. Justificación

La presente Nota Fallo, sigue la línea temática "Perspectiva de Género", e intenta profundizar en el tratamiento que nuestra jurisprudencia le otorga a los acuerdos internacionales y normativas nacionales vigentes que obligan a fallar con miras a subsanar las diferencias históricas y sociales que se han construido en torno a la categoría de Género.

Respecto a esto, es menester aclarar algunos conceptos que servirán de guía a la presente labor hermenéutica. Como primera aproximación se puede afirmar, en consonancia con Benavente[1] que se trata de una categoría relacional. En sus palabras el género, es: (…) una construcción cultural que, a partir el sexo biológico, determina roles, identidades y espacios de acción, de manera diferenciada. Está basado en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar con relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos.

Por lo antedicho, la presente Nota Fallo, usará la acepción analítica del término, que entiende que las diferencias que se producen no son sexuales, ni biológicas, ni físicas, ni psicológicas, sino que devienen de relaciones de poder, que están legitimadas simbólicamente en el entramado social, y "dotan de determinado contenido a las relaciones basadas en la diferencia sexual, como un orden legitimador del patriarcado y, por tanto, de una específica autoridad masculina".[2]

Por perspectiva de género se entiende a la "herramienta que permite poner evidencia a estos roles diferenciados culturalmente que se asignan a hombres y a mujeres, con el objeto de tenerlos en cuenta a la hora de analizar alguna situación particular".[3] Así, la perspectiva se torna imprescindible para equiparar las desigualdades de base.

Respecto al fallo objeto del presente análisis, si bien el tema central del mismo es el Grooming, lo que se pone en tensión es la amplitud probatoria prevista para estos casos y las garantías procesales que asisten al imputado.

En el ámbito sexual, abusar de un niño, niña o adolescente, resulta más fácil que abusar de un adulto. Los explotadores sexuales aprovechan esto, ya que su capacidad para defenderse es menor, por lo que queda evidenciada la relación asimétrica de poder, y la consiguiente necesidad de fallar con perspectiva de género y de niñez, que surge de la misma.

Lo antedicho implica que se cumplan ciertos estándares específicos para que la sentencia resulte válida, entre los que se encuentra, la adecuación de la ley interna a la Convención de Belem do Pará, que trae aparejado, entre otras cosas, la ampliación de los estándares probatorios en tanto se reconoce la relación asimétrica de poder, y el uso que el "Groomer" hace de la misma, se dan en el terreno de la intimidad, por lo que se dificulta conseguir testigos, o la recolección de evidencias. Esto se hace aún más evidente, por la elección de la red social con la que el acusado aborda a la menor, ya que Snapchat, borra todo el contenido escrito, automáticamente, y los registros fotográficos en un lapso de 24 horas, con lo que se dificulta todavía más la recolección de pruebas, ya que tampoco es detectable por Organizaciones que combaten los delitos sexuales.

https://doi.org/10.62486/net202338

Por lo ya expresado, un fallo ajustado a derecho implicaría dar cuenta del "adulto centrismo" y el patriarcado naturalizado.

El fallo elegido es el caso "R. T. E. S/ GROOMING (ART. 131 C.P.)" legajo MPF-RO04449-2018 de la cuidad de Viedma, capital de la provincia de Rio Negro.[4]

En la sentencia, revisada por el alto tribunal, se condenó a T.E.R por el hecho ocurrido entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, cuando F tenía 12 años, en un número indeterminado de veces, el profesor de matemáticas. T.E.R., a través de la red social Snapchat, estableció contacto con la adolescente, quien creía que era alguien de su edad. De esta forma, el imputado tomó contacto con la adolescente y fue ganando su confianza, todo ello con la finalidad de involucrarla a futuro en situaciones de carácter sexual.

Del fallo se destaca la importancia de tomar como elemento principal y esencial al testimonio de la menor y el tratamiento que, en términos de prescripción, hacen los tribunales de las distintas instancias, con el objeto de sentar precedente en materia del proceso que tengan como objeto al Grooming.

Breve descripción del Problema Jurídico del Caso y reconstrucción de la premisa fáctica

El problema que presenta el fallo objeto de este análisis es un problema de prueba, que trae como consecuencia lo que Alchurron y Bulygin denominan laguna de conocimiento, ya que, en el caso en cuestión, la defensa alega la falta de razonabilidad de la sentencia, en tanto entiende que el tribunal a quo realiza una "absurda valoración de la prueba" y que debido a esto falla más allá de lo admitido por la duda razonable.

Lo que se discute, entonces, es la validez y el funcionamiento que ciertas presunciones legales tienen sobre las pruebas, y configuran el valor probatorio que se les otorgará a estas. Ya que en la mayoría de los casos en los que media violencia, la actividad probatoria se reduce por suceder, los delitos, en espacios íntimos y privados.

Esto último se debe a la formulación de la defensa del pedido de nulidad de la sentencia y absolución del imputado, ya que a: "criterio del defensor, la jueza no pudo por el principio de congruencia haber valorado conversaciones de períodos distintos al contenido en la acusación".[4]

Los hechos sucedidos entre noviembre y diciembre del año 2017, en la localidad de Maquinchao, provincia de Rio Negro, tienen como víctima a una niña, que en ese entonces tenía 12 años. En dichas circunstancias, el profesor de matemáticas estableció contacto con la menor, en un número indeterminado de veces, a través de la red social SnapChat, utilizando el nombre de usuario "tomasitoram". La menor creía que era alguien de su edad, cuando le mandaba mensajes diciendo: "que linda sos", "que bonito ese ombliguito", "¿no fuiste a la plaza?", "¿cómo estas manzanitas?", "que bien te quedan esas calcitas". Estos mensajes siempre iban acompañados de emoticones con corazones. Y muchas veces comentaba las fotos que subía la niña.

Las conversaciones mantenidas entre el imputado y la niña fueron introducidas en el juicio por su madre, de donde surge que el contacto se inició, por chat el 1 de mayo del año 2017, a las 02:53 a.m. y que el último contacto registrado fue el día 2 de noviembre del mismo año.

La niña testimonió que el contacto que el profesor había iniciado vía SnapChat de los mensajes había sido por varios meses. Ella contó la experiencia vivida y de lo perturbador que significó para ella enterarse que los mensajes provenían de una persona adulta. De estos relatos de la adolescente queda acreditado que el imputado nunca le advirtió a la niña quien era y que claramente conocía su identidad.

Historia procesal. Descripción de la decisión del tribunal

El día 23 de septiembre del año 2021, en la provincia de Rio Negro, en la ciudad de General Roca, se presenta ante el tribunal, el caso caratulado "R.T.E. S/GROOMING",[4] en la misma se plantearon las siguientes cuestiones: La prescripción de los hechos nominados segundo y tercero, formulado por la defensa en los términos del art. 67 del C.P. La existencia del hecho y participación del imputado en el mismo. El delito que se configura, la pena a imponer, decomiso de efectos y costas.

En esta instancia el tribunal resuelve no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal, formulado por la defensa; Segundo: Absolver a T.E.R de los hechos nominados segundo y tercero por los que fuera traído a juicio, por atipicidad de su conducta; Tercero: Condenar a T.E.R. como autor penalmente responsable del delito de GROOMING (art.313 y 45 del CP); Cuarto: Imponer a T.E.R, la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional. Quinto: Regular los honorarios de los Doctores.

No conforme, con lo decidido por el Tribunal a quo, la defensa presenta un recurso de queja, y el 25 de octubre de 2021, en Viedma, los Jueces del Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro, declaran la inadmisibilidad de la impugnación presentada por la Defensa del condenado T.E.R. El motivo del rechazo se fundó en que el acuerdo de la certificación de la Oficina Judicial, el remedio intentado por la Defensa fue presentado extemporáneo. Por lo cual, resolvieron declarar la improcedencia in límite del recurso de queja deducido para evitar un dispendio jurisdiccional inútil.

Aun inconforme, la defensa, el 2 de febrero del año 2022, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial, donde la cuestión a resolver sí es admisible el recurso interpuesto por la Defensa. A lo que el Tribunal de Impugnación resuelve no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de T.E.R y confirmar la sentencia del Foro de Jueces de la II Circunscripción Judicial de fecha de 23 de septiembre de 2021. E interponer las costas T.E.R. en su calidad de parte vencida y regular los honorarios abogados.

Análisis de la ratio decidendi

Luego de la deliberación el Tribunal de Impugnación decidió: no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de T. E. R. y confirmar la sentencia del Foro de Jueces de la II Circunscripción Judicial de fecha 23 de septiembre de 2021. Segundo: Imponer las costas T. E. R. en su calidad de parte vencida (art. 266 CPP) y regular los honorarios abogados, en el 25 % de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.)

https://doi.org/10.62486/net202338

Sobre el primer puto, la defensa refiere que la magistrada confunde fechas, ya que si bien recoge en su afirmación las fechas comisivas proporcionadas por la fiscalía en la acusación -noviembre y diciembre de 2017- en sus fundamentos toma elementos que datan de otros períodos temporales de los que no pudieron ejercer defensa ni ofrecer prueba. Mientras que -afirma la sentencia- las conversaciones con F. comenzaron en mayo y cesaron, en noviembre de 2017. Por ello, a criterio del defensor, la jueza no pudo por el principio de congruencia haber valorado conversaciones de períodos distintos al contenido en la acusación.

Ante esto la Jueza María Rita Custet Llambí, descarta la existencia de una incongruencia temporal porque entiende que la jueza no modificó la acusación en ninguno de sus términos, sino que efectuó un análisis integral de la prueba y valoró distintas cuestiones temporales de manera indiciaria. Junto con esto, señala que la defensa no menciona, por conveniencia, la perspectiva de género y de niñez, ni la asimetría existente entre el imputado y la víctima, por lo que solicita, que se rechace la impugnación de la defensa.

Respecto a los mensajes que la defensa entiende que no pueden ser introducidos como pruebas por ser de fecha anterior a la analizada en el caso, la jueza entiende que: (…) dichos mensajes existieron en las fechas señaladas, por lo tanto, en nada se ha violado el principio de congruencia. Ello en función de que se ha condenado por el hecho achacado y la jueza ha considerado -como lo habilita el procedimiento penal y en especial la Ley 26.485 como dato de contexto las circunstancias anteriores introducidas por la/os testigos.[4]

Por otra parte, la defensa alega que la sentencia hace una valoración arbitraria y parcial de la prueba, lo que, a su criterio, desencadena a su vez en la: "(…) violación del estándar de duda razonable y de la presunción de inocencia. Afirma que la circunstancia de que R. supiera con quien se estaba comunicando y que era menor de edad, no surge de ninguna prueba rendida en juicio".

En el caso de delitos sexuales, no puede desconocerse que la racionalidad jurídica implica incluir la perspectiva de género y considerar las experiencias diferenciadas que, debido a su género y edad, afectan a las mujeres. Con esto se intenta garantizar la imparcialidad, descartando "el sesgo de género que el androcentrismo y el adultrocentrismo ha impuesto históricamente en la creación de las normas, en la interpretación de los hechos y el derecho y en la aplicación de este último".

Como antecedente puede citarse el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador,[5] resuelto en junio del año 2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará[6] y la Convención sobre los Derechos del Niño, entiende que: (…) corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento.[5]

Dicho esto, si bien los fallos de la Corte Interamericana tienen efecto entre partes, marca un camino en cuanto a la interpretación y estándares aplicados a los conceptos receptados en los Tratados Internacionales como: la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4.1, 5.1, y 11 – arts. 81. y 25; Protocolo de San Salvados, art. 13; Convención de Belem do Pará, arts. 7. a, 7.b y 7.c.[7,8,9,10]

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto a la acción típica del delito prevista en el art. 131 del CP, llamada "grooming, child grooming o ciberacoso a menores", la jurisprudencia tiene dicho que: (…) es un acto preparatorio punible, en el que las modalidades de comisión pueden ser de lo más variadas: mensajes, imágenes, declaraciones de afecto, bromas procaces, etcétera. La acción u omisión implica un acercamiento con el objeto de establecer una relación de confianza, de poder y/o control emocional sobre el menor mediante la manipulación o el engaño en el que el adulto, sujeto activo, enmascara su identidad con la finalidad de que el niño o niña a través del vínculo establecido pierda sus inhibiciones y realice acciones de índole sexual. La interacción de al menos dos personas para que el delito pueda concretarse tiene su campo de acción en redes sociales.[11,12,13]

Así, si se toma como punto de partida el derecho a la integridad personal, la libertad sexual y el control del propio cuerpo, para los adolescentes que cuenten con la madurez para ejercerlo, se comprende la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al concepto de violencia, entendido como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[5]

Del caso analizado podemos resaltar que, la vinculación sexual que R.T.E ejerce sobre la menor, que luego fue su alumna en matemáticas, fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Esto se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el R.T.E comenzaron con la comunicación vía Snapchat. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

En palabras de Arocena y Balcarce[14] "el hecho delictivo se consuma cuando se entabla la comunicación con el menor con la finalidad exigida", esto es, la comisión de cualquier delito contra la integridad sexual de la víctima menor de edad, no requiriendo -a diferencia de otras legislaciones que expresamente, así, lo prevén-, el comienzo de ejecución del ilícito tenido en miras por el autor.[15,16]

En nuestro país su consagración como figura autónoma de delito se debe a la promulgación de la Ley Micaela en el año 2020. Esta ley, debe su nombre al caso Micaela Ortega, que contaba con sólo 12 años cuando Jonathan Luna, a través de un perfil falso de Facebook, la engañó, al fingir ser un niño de su edad, para luego abusar sexualmente de ella y asesinarla.

Postura de la Autora

Del caso bajo análisis, me surgen muchos interrogantes que fueron los que intenté responder en el trayecto de este.

En el caso del grooming, al tratarse de la punibilidad de un acto preparatorio para la comisión de un delito contra la integridad

sexual de un menor, debe sopesarse e si esa restricción a la libertad que implica la punición de actos preparatorio resulta tolerable a la luz del fin de protección la norma, que en este caso concreto es la protección de la integridad sexual de los menores.

Entonces, si bien la ampliación de la faz punible a los actos preparatorios resulta una herramienta eficaz para prevenir este tipo de delitos, la pena parece irrisoria si se tienen en cuenta el Bien Jurídico que se protege, ya que los niños, niñas y adolescentes que sufren alguna afectación en su integridad sexual, padecen daños irreversibles.

De este modo, para cumplir con lo comprometido en los tratados internacionales firmado por nuestro país para la prevención y lucha contra este delito, como Convención de Budapest, resulta necesaria la implementación de instituciones tendientes a resguardar a las personas menores de edad.

Dicho esto, y respecto a la problemática detectada en el fallo, la ampliación de los estándares probatorios exigibles para fundamentar la condena, que surge de la reglamentación de la Convención de Belém do Pará,[6] implica otro de los esfuerzos de nuestra Nación para adaptar la normativa nacional a las exigencias comprometidas en la firma de los tratados internacionales que abordan esta problemática.

Como ya se ha mencionado, con la amplitud probatoria incorporada a nuestro ordenamiento tras la celebración de la Convención de Belem do Pará, se abren las discusiones respecto a si ésta, genera o no, una disminución de las garantías procesadles otorgadas por el ordenamiento al imputado.

En este sentido dado que una de las características más relevantes de los delitos contra la integridad sexual, es que la mayoría de las veces suceden en el ámbito privado, lo cual plantea dificultades, debido a las cuestiones probatoria relacionadas con el hecho y por la presencia de estereotipos en operadoras/es judiciales. Por otro lado, se ha discutido la validez o no del llamado "testigo único" en estos casos y la posible afectación del derecho a defensa y el principio de inocencia que ampara a toda persona imputada de un delito. Así, el debate, se debe a un aparente enfrentamiento entre las garantías constitucionales del proceso penal y los derechos de las mujeres consagrados en nuestro marco normativo.

A mi entender no existe tal controversia, ya que, la incorporación de la perspectiva de género en la valoración probatoria en casos de violencia sexual no vulnera ningún derecho del imputado. Por el contrario, implica, fundamentalmente, que no se deben poder utilizar argumentos basados en estereotipos o en prejuicios de género que sean discriminatorios hacia las mujeres, que no se debe revictimizar a la víctima, por lo que se debe producir la prueba pertinente y necesaria para acreditar los hechos del caso, teniendo en cuenta las características propias de los casos de violencia sexual.

CONCLUSIONES

Luego de haber analizado los principales argumentos del fallo propuesto, hemos arribado a las siguientes conclusiones. En primer lugar, la falta de unanimidad en la interpretación de la ampliación probatoria propuesta tras la Convención de Belem do Pará, genera en muchas ocasiones un escenario desfavorable para la víctima, por lo que se hace necesaria una legislación procesal y sustancial que reglamente su ejercicio para evitar que interfiera con los principios de inmediación, emplazamiento y actividad probatoria contenidos en el debido proceso.

Por otra parte, el testimonio de la víctima menor de edad tomado como prueba directa, ha generado tensiones en la valoración judicial debido a su condición de inmadurez psíquica y dialéctica, así como de su estatus prevalente de derechos. A mi entender estas tensiones se encuentran superadas con la incorporación del principio de autonomía progresiva de la voluntad, reconocido por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Esto hace fundamental reconocer tanto las limitaciones de las víctimas en cuanto al ejercicio de acceso a la justicia como la agudización del padecimiento producto del trauma ocasionado por el agresor en las sucesivas etapas del proceso penal. Junto con esto es menester dar cuenta de la necesidad de interpelar los rígidos estándares sociales y culturales que atraviesan el tratamiento jurídico respecto a las causas que tramitan abuso sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Curación de datos: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Análisis formal: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Investigación: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Metodología: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Administración del proyecto: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Recursos: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Software: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Supervisión: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Validación: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Visualización: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.

Redacción – borrador original: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.
Redacción – revisión y edición: Milagros Alaniz Cortes, María Alejandra Quintanilla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Benavente S. Hacia un feminismo popular: los legados de Rodolfo Kusch y Domitila Barrios. 2007. Disponible en: http://www.centrocultural.coop/revista/1415/hacia-un-feminismo-popular-loslegados-de-rodolfo-kusch-y-domitila-barrios

2. Scott J. El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: Lamas M, comp. El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. México: PUEG; 1996. p. 265-302. Disponible en: http://www.inau.gub.uy/biblioteca/scott.pdf

3. Universidad Siglo 21. Módulo 0. 2019. Disponible en: https://siglo21.instructure.com/courses/15068/pages/modelo-de-caso-modulo-0

4. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro. R.T.E. s/ Grooming (art. 131 C.P.).

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. 2020. Disponible en: https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/caso-guzman-albarracin-y-otras-vs-ecuador-violencia-sexual-derecho-a-la-educacion/

6. Spaccarotella SD. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará": la aplicación real y efectiva en el ámbito judicial argentino. LEX. 2018;21(XVI):1-. ISSN 2313-1861.

7. Nocera LA. El grooming en la legislación argentina. En: Informática y delito. Reunión preparatoria del XIX Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP). 1ª ed. 2014. p. 265. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/luis-angel-nocera-grooming-legislacion-argentina-dacf140652-2014

8. Oaks DH. Proteger a los niños. Conferencia General; 2019. Disponible en: https://www.lds.org/generalconference/2012/10/protectthechildren?lang=spa

9. Soriano Zothner V. El derecho informático y su vinculación con los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes. 2017. Disponible en: http://www.saij.gob.ar

10. Téllez Valdez J. Derecho informático. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 1991. p. 14. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/313/4.pdf

11. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Sumario de fallo. 2017. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/groomingredessocialesmenoressug0034031/1234567890abcdefg1304300gsoiramus

12. Butler J. Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del "sexo". Buenos Aires: Paidós; 2002.

13. Juzgado en lo Correccional Nº 1 de Bahía Blanca. Faraoni, José María s/ Corrupción mediante Grooming. 2015 sep 1.

14. Arocena G, Balcarce F. Child grooming: contacto tecnológico con menor para fines sexuales. Córdoba: Ediciones Lerner; 2014. p. 63.

15. Albareda M, Magaz M. Aspectos centrales del delito de grooming a la luz de la jurisprudencia casatoria bonaerense. 2021. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/DACF210026

16. Migliorisi DF. La problemática del cibercrimen. En: Informática y delito. Reunión preparatoria del XIX Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP); 2014 ago. p. 271-2. Disponible en: http://www.saij.gob.ar